



Resolución Administrativa

Lima, 29 de Octubre de 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 22996-2025, que contiene el recurso administrativo de apelación de la servidora civil **María Magdalena HUATAY HUINGO**, Enfermera, Nivel 14, contra la denegatoria ficta a su solicitud de reintegro por el pago completo de guardias hospitalarias, más devengados e intereses legales, conforme a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 9° de la Ley N° 27669, en conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2002-SA;

CONSIDERANDO:

Que, el 02 de junio de 2025, se recibió en mesa de partes virtual del Hospital Nacional "Dos de Mayo", el Escrito N° 01, presentado por la servidora civil María Magdalena HUATAY HUINGO (en adelante, la "Impugnante") comprendida dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, solicitando reintegro de guardias hospitalarias más devengados e intereses legales, del periodo 2001 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales;

Que, el artículo 153° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el T.U.O. de la LPAG), ha dispuesto que, el plazo máximo del procedimiento administrativo es de treinta días; motivo por el que, la fecha para dar respuesta a la solicitud de la Impugnante, tuvo como fecha límite el 14 de julio de 2025;

Que, la Impugnante, al no tener respuesta a su solicitud, presentada el 02 de junio de 2025, mediante Escrito N° 01, y al haber transcurrido más de treinta (30) días hábiles, para recibir dicha respuesta, interpretó que existe denegatoria ficta; por lo que, aplicando la figura legal del silencio administrativo negativo establecido en el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la LPAG, ha interpuesto recurso administrativo de apelación el 21 de julio de 2025, mediante Escrito N° 02;

Que, a fojas 08 del Expediente Administrativo N° 22996-2025, yace el cargo de la Carta N° 160-2025-OP-HNDM, de fecha 31 de julio de 2025, con fecha de recepción por parte de la Impugnante, de fecha 15 de agosto de 2025, mediante el cual la Oficina de Personal declara Inadmisible la solicitud presentada por la Impugnante, mediante Escrito N° 01;



Que, de acuerdo al numeral 199.4 del artículo 199º del T.U.O de la LPAG, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos; en consecuencia, la señalada Carta resulta extemporánea debido a que la Impugnante, válidamente, presentó recurso administrativo de apelación, ante la denegatoria ficta causada por la ausencia de una respuesta al Escrito N° 01 en el plazo máximo establecido de treinta días hábiles; no obstante, su contenido y el del Escrito N° 02, serán evaluados como parte del Expediente Administrativo N° 22996-2025, en la revisión a realizar por este superior jerárquico;



Que, los artículos 220º, 221º y 124º del T.U.O. de la LPAG, han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º. Entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado y, en su caso, la calidad de representante de la persona a quien se represente. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho;

Que, examinando el recurso se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124º del T.U.O. de la LPAG; y, que han transcurrido más de treinta (30) días hábiles desde que se ha iniciado el procedimiento administrativo, plazo que debe transcurrir para que opere el silencio administrativo negativo;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se tiene que la remuneración principal de una Enfermera – Nivel 14, es de S/. 42.50. Asimismo, el inciso f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, norma que reglamento la Ley del Trabajo de la Enfermera (o), señala las diferentes modalidades en la que se determina la bonificación por guardia;

Que, el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, en su Disposición Complementaria Transitoria Única, aprueba a partir del 01 de octubre de 2013, el incremento en un 55% del monto que por concepto de bonificación por guardias hospitalarias vienen percibiendo los profesionales de la salud, entre los cuales se encuentran los Enfermeros que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización;



Resolución Administrativa

Lima, 29 de Octubre de 2025

Que, la Impugnante considera que la Remuneración Principal, de acuerdo al Decreto Supremo N° 057-86-PCM, está compuesta de la suma de la Remuneración Básica más la Remuneración Reunificada. A partir de lo anterior, la Impugnante estima que la base de cálculo de las guardias debe hacerse bajo el concepto de Remuneración Principal, que incluye Remuneración Básica más Remuneración Reunificada; y no el monto de S/. 42.50, correspondiente al Nivel 14, de conformidad al Decreto Supremo N° 051-91-PCM;



Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Asimismo, señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. A partir de lo descrito, el cálculo de las guardias hospitalarias son un beneficio que se otorga en función a la Remuneración Principal, sin embargo, según lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, dicho beneficio debe calcularse sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, mediante Nota Informativa N° 246-2025-ECA-OP-HNDM, de fecha 18 de julio de 2025, el Equipo de Trabajo de Control de Asistencia, de la Oficina de Personal, concluye que el pago de guardias hospitalarias se efectuaron de conformidad con la normatividad vigente, por lo que no existe reintegro de pago, devengado o intereses legales pendiente a favor de la Impugnante; por lo expuesto, en aplicación al numeral 1.1, del artículo IV del T.U.O. de la LPAG, el Principio de Legalidad, que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", el recurso administrativo de apelación, con fecha del 02 de junio de 2025, deviene en Infundado;

Estando al Dictamen Legal N° 177-2025/OAJ/HNDM, de fecha 27 de octubre de 2025, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y los artículos 12° y 13° de la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación, presentado por la servidora civil **María Magdalena HUATAY HUINGO**, Enfermera, Nivel-14, contra la denegatoria ficta por silencio administrativo negativo a su solicitud, de fecha 02 de junio de 2025, de recálculo y reintegro por el pago completo de guardias hospitalarias, más devengados e intereses legales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2°.- TENER, por AGOTADA la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada, la servidora civil **María Magdalena HUATAY HUINGO**, recordando que con el presente acto queda expedito su derecho de acudir al Poder Judicial.

Artículo 4°.- DISPONER que, la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrate, comuníquese y publíquese;

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO
INSC. EDUARDO LUIS CERRO OLIVARES
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
LIP. 63078

ELCO/JEVT/ratc

C.c.:

- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática
- Equipo de Trabajo de Beneficios y Pensiones
- Interesada
- Archivo.